# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVI

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 13 DE DICIEMBRE DE 1989

Nº. 21,434

#### **CONTENIDO**

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N°. 86 de 4 de diciembre de 1989, por el cual se dictan medidas relacionadas con la recepción, transporte, despacho y entrega extrapostal internacional de envíos de correspondencia urgente (CORREO PARALELO) y se deroga el Decreto N°. 14 del 8 de marzo de 1982

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Addenda N°. 2 al Contrato N°. 35-82 de 29 de abril de 1982.

# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo de la Corte Suprema de justicia de 22 de abril de 1987.

**AVISOS Y EDICTOS** 

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y IUSTICIA

#### DICTANSE MEDIDAS

DECRETO NUMERO 86 (de 4 de diciembre de 1989)

Por el cual se dictan medidas relacionadas con la recepción, transporte, despacho y entrega extrapostal internacional de envios de correspondencia urgente (CORREO PARALELO) y se deroga el Decreto Número 14 del 8 de marzo de 1983

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales; y, CONSIDERANDO:

Que corresponde al Organo Ejecutivo, organizar y regular el servicio de correos especificamente en la recepción, despacho, transporte y entrega de correspondencia urgente;

Que la recepción, despacho, transporte y entrega de documentos o envíos de correspondencia extrapostal internacional en general y, especialmente de aquellos que requieren rapidez en la entrega, inciden en el desarrollo financiero del país y contribuyen eficazmente en las operaciones comerciales que realizan las organizaciones orivadas:

Que en la actualidad operan empresas privadas que se dedican a prestar en forma remunerada el servicio de recepción, despacho, transporte y entrega extrapostal de documentos o envíos de correspondencia urgente, hacia o desde el territorio nacional;

Que para regular el servicio indicado,

el Gobierno Nacional expidió el Decreto Número 14 de 8 de marzo de 1983:

Que los instrumentos legales deben ser objeto de revisión cuando surja la necesidad de perfeccionarlos para el mejor logro de sus objetivos y, garantizar un eficiente servicio a los usuarios.

DECRETA:

ARTICULO 1°.: Toda persona natural o juridica existente o que se constituya en ei futuro, que desee dedicarse a la admisión, transporte y entrega extrapostaí de toda clase de envíos de correspondencia o de documentos urgentes del exterior al país o desde éste hacia el exterior por medio de portadores o mensajeros privados, queda por el presente Decreto facultado para operar y desarrollar dicha actividad comercial, siempre y cuando haya obtenido la licencía correspondiente otorgada por la Dirección General de Correos y Telégrafos para realizar la actividad referida y cumpla con las disposiciones del presente Decreto.

PARAGRAFO: Para los efectos del pre-

PARAGRAFO: Para los efectos del presente Decreto, toda persona que se dedique a la actividad en él reglamentada se denominará CORREO PARALELO.

ARTICULO 2°.: Toda persona natural o jurídica que desee obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar a la Dirección General de Correos y Telégrafos la siguiente do-

cumentación:

a) Solicitud formal por medio de abogado en papel sellado.  b) Copia actualizada de la Licencia Comercial expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

c) Cuando se trate de una persona juriddica, la solicitud debe ser acompañada de una certificación del Registro Público reciente donde conste la vigencia de la misma, sus Dignatarios y Representante Legal.

d) Certificado de Paz y Salvo, (Nacional y Municipal), a nombre del interesado o de la Sociedad si es persona jurídica.

e) Muestra del boletín de expedición o guía aérea numerada que utilizará el solicitante, cuya copia se deberá entregar al usuario y, que deberá contener claramente el nombre de la empresa transportadora, nombre y dirección del remitente y del destinatario, el peso del envío, las condiciones de transporte que aseguren la calidad y eficiencia del servicio, incluyendo la responsabilidad del transportador en caso de pérdida, expoliación, demoras o avería.

f) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal del interesado o del Representante Legal, cuando se trate de persona jurídica.

g) Documentación expedida por la entidad competente del exterior, debidamente autenticada y en la cual consteque el solicitante posee oficinas que prestan el servicio de Correo Paralelo.

h) Un depósito de garantía por la suma de B/1,000.00 (Mil Balboas) que se pagará pos medio de cheque certificado a fa-

0

# GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

Gaceta Oficial, miércoles 13 de diciembre de 1989

### ROBERT K. FERNANDEZ DIRECTOR

OFICINA

Editora Renovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal B-4 Panamá 9-A, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.25

# IOSE F. DE BELLO fr. SUBDIRECTOR

Suscripciones en la Dirección General de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00 Un año en la República B/.36.00. En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo Un año en el exterior 8/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

vor del Tesoro Nacional.

ARTICULO 3°.: Las licencias concedidas por la Dirección General de Correos Telégrafos tendrán una validez de un año, contado a partir de su expedición.

ARTICULO 4°.: Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido la licen-cia para operar deberán presentar a la Dirección General de Correos y Telégrafos, quince (15) días antes de su expiración, toda la documentación solicitada debidamente actualizada.

ARTICULO 5°.: La Dirección General de Correos y Telégrafos resolverá las solicitudes de actualización de la licencia para ejercer la actividad de que trata este Decreto, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud.

ARTICULO 6º.: Para los propósitos de la aplicación de este Decreto, se considerará que un documento es o requiere urgencia de su entrega, desde el momento en que el ucuario utiliza los servicios de estas empresas dentro del plazo estable-cido por las mismas.

ARTICULO 7°.: Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los transportadores privados pagarán a la Dirección General de Correos y Telégrafos lo siguiente:

a) Urta suma mensual de quinientos balboas (B/.500.00) que les permitirá manejar hasta doscientos cincuenta (250) envíos mensuales.

b) Un importe adicional de un baiboa con 50/100 (B/.1.50), por cada envío que exceda de la cantidad que trata el literal

anterior.

ARTICULO 8º.: Las empresas de conducción internacional extrapostal de do-cumentos o de correspondencia urgente a que se refiere este Decreto, deben transportar los mismos en sacas o boisas, de acuerdo con las prácticas establecidas internacionalmente. Las aduanas de la República, al inspeccionar el contenido de dichas socas, conferirán a su despacho aduanero el carácter urgente que la naturaleza de los documentos contenidos en ellos requieren.

ARTICULO 9°.: Se prohibe a los Correos Paralelos lo siguiente:

a) Cobrar una tarifa inferior a los diez balboas (B/.10.00), por envío.

b) Utilizar Razones y nombres comerciales que no puedan distinguirse clara-mente de las ya establecidas y regis-

c) Prestar el Servicio de correspondencia agrupada o remail y la consolidación de envios

ARTICULO 10°.: La conducción extra postal de correspondencia o documentos internacionales por medio de transportes privados remunerados, que no se ajusten a las disposiciones del presente Decreto, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones

a) Retención de la carga en los puntos de ingresos o salida del país y una multa de mil balboas (B/.T,000.00).

b) En caso de reincidencia, cancela-ción de la licencia para desarrollar la actividad contemplada en este Decreto. ARTICULO 11º.: Contra las decisiones

adoptadas por la Dirección General de Correos y Telégraios, la parte afectada podrá interponer el recurco de apelación,

ante el Ministerio de Gobierno y Justicia. ARTICULO 12º.: Facúltase a la Dirección General de Correos y Telégrafos para que fiscalice el fiel cumplimiento de este Decreto, asegurándose de que no se afecte negativamente la rapidez del servi-cio. Esta facultad incluye la inspección de las còpias de las guías y libros de registros pertinentes.

ARTICULO 13°.: Concédese un plazo

de un (1) mes a partir de la publicación del presente Decreto, para que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la conducción extrapostal internacional de correspondencia urgente, se ajusten a las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO 14°.: Se deroga en todas sus partes el Decreto Nº 14 de 8 de marzo

ARTICULO 15° .: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE, FRANCISCO A. RODRIGUEZ P. Presidente Provisional de la República.

Doctor RENATO PEREIRA Ministro de Gobierno y Justicia.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

# MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

#### AGREGASE ADDENDA A CONTRATO

ADDENDA No. 2 AL CONTRATO No. 35-82 (de 29 de abril de 1982) Entre los suscritos a saber: ORVILLEK.

GOODIN L., varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-102-385, en su calidad de Ministro de Hacienda y Tesoro y en representación de LA NACION quien ha sido debidamente facultado para este acto por Reso-lución de Consejo de Gabinete No. 90 de 31 de agosto de 1989, quien en lo sucesi-31 de agosto de 1989, quien en lo sucesi-vo se denominará LA NACION, por una parte; y por la otra FRANCISCO PABLO EPIFANIO, varón, panameño, casado, con cédula de identidad personal No. 7-20-584, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad Anó-nima MATADERO DE AZUERO, S.A., so-ciedad constituida de confuscidad de la ciedad constituida de conformidad a las leyes de la República de Panamá e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil a Rollo No. 00507, Ficha 011652, imagen 0084, quien en lo sucesivo se denominará LA SOCIEDAD, convienen en modificar el numeral 60, de la Addenda la La Contrata de la Addenda la La Contrata de la Carta de la Ca da No. 1, al Contrato No. 35-82 de 29 de abril de 1982, sujeto a los siguientes tér-

PRIMERO: El Numeral 60. de la Addenda No. 1 al Contrato No. 35-82, de 29 de abril de 1982, se leerá así:

Se agrega nueva cláusula sobre Flexibilidad de pago que expresa lo sigiente: Cuando en un semestre correspon-

diente al pago del préstamo e interes nivel de operaciones de LA SOCIEDAD sea menor de noventa (90) reses sacrifica-das en promedio por día y ésta no cuente das en promedio por dia y esta no cuente con las reservas suficientes para nacer frente al pago regular, LA SOCIEDAD po-drá acogerse a la opción de abonar el cincuenta por ciento (50%) de pago regular de principal e intereses correspondientes, aplicándose en primer lugar el pago de los intereses vencidos y el resto como abono a capital".

Esta Addenda comenzará a regir a partir de su aceptación.

Para constancia se extiende y firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los días del mes de 1989.

MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO ORVILLE K. GOODIN L.

MATADERO DE AZUERO, S.A. FRANCISCO P. EPIFANIO

**REFRENDADO POR:** ABDIEL JULIO Subcontralor General de la República

APROBADO POR: FRANCISCO A. RODRIGUEZ P. Presidente Provisional de la República

ORVILLE K. GOODIN L. Ministro de Hacienda y Tesoro Es copia auténtica de su original

Panamá 4/12/89 Rafael Mezquita Director Administrative Ministerio de Hacienda y Tesoro

# CORTE SUPREMA DE IUSTICIA

#### DICTASE UN FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLE-NO. Panamá, veintidós (22) de abril de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Licdo. JOSE MARIA LEZCANO, interpuso Recurso de Inconstitucionalidad, en contra de la Resolución Nº 1 del 30 de abril del año próximo pasado, que declaró insubsistentes los nombramientos de GRISELDA MARTINEZ ESPINOSA, como Oficial Mayor y de IRMA NORA ATEN-CIO MARTINEZ, como escribiente.

Como quiera que el recurso bajo estu-dio fue admitido, mediante proveído legible a fs. 7, se procedió a corrérsele traslado del mismo al Sr. Procurador General de la Nación, quien al emitir concepto mediante Vista calendada el 12 de enero del año en curso, estimó que ...el acto atacado encuentra su soporte jurídico en el texto constitucional, lo que desvirtúa el cargo sobre el cual se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad soli citada (sic).

Cumplidas las ritualidades procedimentales le corresponde al Pieno de esta Corporación de Justicia decidir si es de lugar o no acceder a lo impetrado y, para ello es menester externar los siguientes razonamientos.

El acto atacado a través de esta vía extraordinaria. Resolución Nº 1 del 30 de

abril de 1986, a la letra expresa:

1) Que Griselda Martínez Espinosa e Irma Nora Atencio Martínez, Oficial Mayor y Escribiente respectivamente del Despacho, vienen dándose la tarea de difamar injustificadamente, verbai y por escrito la conducta oficial del Juez.

 Que irechos de esta naturaleza van en detrimento de la Etica del Organo ludicial Y OR ENDE es una falta de lealtad at Superior.

3) Y como se ha comprobado la actuación difamatoria de las empleadas en reférencia, se hace imprescindible imponerles la correspondiente sanción, por

RESUELVE:

Declarar como en efecto declara IN-SUBSISTENTE los nombramientos de GRISELDA MARTINEZ ESPINOSA e IR-MA NORA ATENCIO MARTINEZ de los cargos de Oficial Mayor y Escribiente respectivamente.

En su defecto se nombra a FLOR MA-RIA BONILLA de DE GRACIA, con cédu-la de identidad personal Nº PE-5-737, en reemplazo de GRISELDA MARTINEZ ES-PINOSA y a LETICIA DEL CARMEN SAL-DAÑA, con cédula Nº 4-148-550, en reemplazo de IRMA NORA ATENCIO MARTINEZ, (Fs. 3).

El recurrente considera que la resolución transcrita infringe nuestra Carta Magna, y las disposiciones constitucio-

nales que asevera conculcados, son: ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o dis-

ARTICULO 206: En los Tribunales y Juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior Jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título

ARTICULO 295: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o

creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

El petente considera que la garantía del debido proceso, desarrollada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, resulta violada toda vez que la resolución atacada desconoce el procedimiento consagrado en el artículo 34 de la Ley 9 del 23 de enero de 1963, cuyo contenido es del siguiente tenor:

ARTICULO 34: Los secretarios y empleados subalternos (sic) que se hallaren en algunos de los casos del Artículo 22 serán corregidos disciplinariamente por el Tribunal o juzgado respectivo, según la gravedad de la falta. También lo serán cuando persisten en llegar tarde al despa-cho, a pesar de las amonestaciones de sus superiores.

1) Represión.

2) Multa que no exceda (sic) de Diez (B/.10.00) Balboas en los Juzgados Municipales; de Veinte (8/.20.00) Balboas en los Juzgados de Circuito; y de Treinta (8/.30.00) Balboas en los Tribunales Suoeriores:

Suspensión y privación de sueldo hasta por (2) meses".

Siguiendo el orden de ideas, en vista a lo expuesto, se colige en primer lugar que la resolucion impugnada, tiene como undamento fáctico la falta de lealtad de las funcionarias hacia el Superior, Juez Segundo Municipal de Barú. Al cotejar los planteamientos del peti-

cionano y el contenido del artículo 34 de la Ley en comento, se inflere con claridad mendiana que el supuesto que motivó la declaración de insubsistencia de los cargos de las funcionarias, no está enmança-

94

do dentro de los casos que ameritan las medidas correccionales reguladas en dicha excerta iegal, siendo así sería un desacierto jurídico aplicar una disposición legal que no es correlativa con la situación real controvertida.

Cabe agregar en este sentido, que el recurrente en una vía extraordinaria como lo es la Inconstitucionalidad debe tener presente que la misma procede en contra de la leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y actos que transgredan nuestra Constitución Nacional, más no basta con demostrar la conclusión de normas jurídicas de rango inferior, ya que para ello existen otras vías consagradas por nuestro ordenamiento jurídico, que serían las adecuadas.

El Jefe Máximo del Ministerio Público al manifestar su parecer sobre el particular, acotó:

Con respecto a lo expresado es necesario indicar, aún cuando existe en la Ley 9 de 1963, el Artículo 34, el cual se encuentra plenamente vigente, no es menos cierto que el mismo se ocupa de desarrollar matería muy distinta de aquella sobre la cual pesó la decisión adoptada en el acto que se ataca.

Al efecto obsérvese que dicha disposición sólo es aplicable a los supuestos contenidos en el Artículo 22 de la misma Ley, y a la reiteración de tardanzas en el inciso de labores.

En el caso que nos ocupa difiere por cuanto que nos encontramos frente a actos que sí pueden constituir una faita de lealtad, elemento éste que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 295 del texto constitucional, condiciona la estabilidad en el cargo (Es. 10).

bilidad en el cargo. (Fs. 10).

Respecto al artículo 206 de la Constitución que se afirma violado por el acto impugnado, se precisa señalar que dicha excerta constitucional al disponer "que todos los nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI", no está desamollando la Carrera Judicial en sí, se trata más bien de una norma de carácter programático, que deja en manos de la Ley la regulación de aspectos, como lo son: los nombramientos, apertura a concurso, ascensos, traslados, suspensión, medidas disciplinarias y otros.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGIS-TRADO RODRIGO MOLINA A.

Respectivamente me aparto de la Sentencia dictada por la mayoría del pleno en este proceso constitucional, toda vez que la Resolución No. 1 de 30 de abril de 1986, dictada por el JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DEL BARU y en virtud del cual declara insubsistentes "los nombramientos de Griselda Martínez Espinosa e Irma Nora Atencio Martínez, de los cargos de Oficial Mayor y escribiente respectivamente", en mi opinión, es inconstitucional porque infringe el debido proceso que consagra el Artículo 32 de la Constitución Política.

igualmente, la Resolución acusada esde nabierta colisión con el antículo 206
ibrídem, porque participó del criterio expuesto por el apoderado de las demandantes en el sentido de que si bien los
antículos 3, 10, 11, 12, 13, 14, 20, y 26 de
la Ley 9 de 23 de enero fueron suspendidos, no menos cierto es que el Artículo 34
de la citada excerta quedó vigente, y por
tanto, las afectadas antes de imponerles
la sanción a que alude la mencionada
Resolución, tenían derecho a un proceso
disciplinario justo, según el cual, conforme a lo estatuido en la Constitución Política y la Ley, se les garantizara todos los
medios de defensa. Esto, por cuanto, personalmente, la remoción en el cargo de
un servidor público no es potestad absoluta y discresional de ninguna autoridad,
saivo lo que al respecto dispongan el Estatuto Fundamental y la Ley.

Por las razones expuestas, respetuosamente, SALVO EL VOTO.

FECHA: Ut Supra.

RODRIGO MOLINA A. Dr. José Guillermo Broce B.

En Panamá, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete a las dos de la tarde notifiqué al Procurador de la resolución anterior.

En la actualidad la Ley 9 del 23 de enero de 1963, fue suspendida en varios artículos por el Decreto de Gabinete No. 140 del 30 de mayo de 1969, y entre las materias que fueron objeto de suspensión está justamente la relativa a la inamovilidad de los funcionarios del Organo Judicial o del Ministerio Público, lo cual hace imperativo la expedición de una ley que regule la materia.

La Constitución por ser el ordenamiento jurídico de mayor jerarquía, no es el cuerpo legal que agota la regulación de todas las materias, como sucede en el presente caso, si ello es así mal podría esta Corporación de Justicia a través de la vía de Inconstitucionalidad establecer lo que la Ley referente a la Carrera Judicial no contempla, o bien darle interpretaciones subjetivas a la ley, cuando la misma no da lugar a ello.

Conviene traer a colación, para mayor claridad, el contenido en relación al principio de la estabilidad de los funcionarios del Organo Judicial y el Ministerio Público, de la Corte en sentencia del 24 de febrero de 1986, en la cual externó:

La recurrente pretende que en su caso se apiiquen los artículos 16, 18, 19, 20, 28 y 29 de la Ley 9a. de 1963 (Ley de Carrera Judicial). Estas son las disposiciones de la Ley de Carrera Judicial referente a estabilidad, nombramiento, traslados, suspensiones, destituciones y medidas disciplinarias, las cuales fueron suspen-

didas en su vigencia por el Decreto de Gabinete No. 140 de 30 de mayo de 1969, el cual aún se encuentra vigente, hasta la expedición del nuevo Cédigo Judicial. Resulta obvio entonces que para proceder en ejercicio de la facultad disciplinaria que tiene el funcionario competente no hay que seguir trámites o formalidades pues está suspendida la vigencia de los mismos hasta tanto la Asamblea Legislativa ponga en vigencia las nuevas normas sobre la carrera judicial. Recordamos que si bien la Constitución ze refiere a la estabilidad, lo hace más bien como principio, cuya reglamentación, porque no es de carácter absoluto, compete a la jerarquía legal.

En las líneas posteriores indicó:

Mientras esta situación persista, de vigencia de las normas antes citadas y no se dicte por parte de quienes corresponde como función constitucional, las normas legales que han de reemplazar esta situación a todas luces anacrónica y fuera de contexto histórico esta Corporación considera que no puede habiarse de inamovilidad en el seno del Organo Judicial y del Ministerio Público.

El artículo 295 de la Constitución Nacional que el peticionario considera transgredio es el que atinadamente da lugar para sostener la validez jurídica de la resolución impugnada, dado que lo que motivó la insubsistencia de los nombramientos fue la falta de lealtad. A contrario sensu de las alegaciones del demandante, las funcionarias declaradas insubsistentes en sus cargos podrían objetar la decisión, si hubiesen demostrado lealtad en el desempeño de sus funciones, más como la realidad que emerge del infolio es inversa, el derecho a la estabilidad resulta desvirtuado, lo cual evidentemente justifica la medida adoptada a través del acto tachado de inconstitucionalidad.

En consideración a lo expuesto el PLE-NO de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que no es INCONS-TITUCIONAL la resolución No. 1 del 30 de abril de 1986, proferida por el Juez Segundo Municipal del Barú. Cópiese, notifiquese y devuélvase.

Isaac Chang Vega Rafael A. Dominguez Gustavo Escobar Pereira Rodrigo Molino A. (Con Salvamento de voto) Camilo Q. Pérez

Enrique Bernabé Pérez Marisol M. Reyes de Vásquez Manuel José Calvo

> Alvaro Cedeño B. Dr. José Guillermo Broce Secretario General

# **AVISOS Y EDICTOS**

#### IUICIO

**EDICTO** EMPLAZATORIO Nº 54

EL SUSCRITO JUEZ PRIMERO DEL TER-EL SOSCIATO JOEZ PRIMERO DEL TER.
CER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA, RAMO CIVIL,
CON SEDEEN LA CHORRERA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO.
EMPLAZA:
CENTADO CONTO:

GENARO GOMEZ, cuyas generales y paradero se desconocen, para que dentro del término de DIEZ (10) días, contados a partir de la última publicación del presente EDICTO, en un periódico de la lo-calidad, comparezcan a este Tribunal, por si solos o por medio de APODERA-DO JUDICIAL, a hacer valer sus dere-chos, y justificar su ausencia en el presen-te PROCESO ORDINARIO DECLARATI-VO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, que en su contra a inter-puesto la señora GRICELDA MADRINAN DE CRIBELIS. sente EDICTO, en un periódico de la lo-

Se le advierte al emplazado, que si no comparece en ese término, se le nombra-rá un APODERADO JUDICIAL, en su ausencia, con quien continuará el proceso hasta su culminación.

En atención a lo dispuesto en el artícu-lo 1002 inciso C, del Código Judicial, se lo 1002 inciso c., dei compo juurciai, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la SECRETARIA, de este Tribu-nal, hoy TRECE (13) de Noviembre de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUE-VE (1989), y COPIAS del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su debida publicación, que deberá ser durante cinco (5) días consecutivos

Cópiese, Publiquese, y Fíjese el presente Edicto

(Fdo.) ABEL AUGUSTO ZAMORANO Juez Primero del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

(Fdo.) DOMITILO LASSO R.

El Secretario

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGA DO PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANA-MA RAMO CIVIL. CON SEDE EN LA CHORRERA.

CERTIFICA: Que lo anterior es fiel copia de su original

EL SECRETARIO. 1ra. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 44 La Suscrita Juez Primera del Circuito de Coclé, Ramo Civil, por este medio,

HACE SABER: Que, el día dos (2) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), el Licdo. JOSE A. HENRIQUEZ S., Apoderado Especial de la señora OLGA SANTA-NA JARAMILLO, ha presentado la solicitud de Matrimonio de Hecho Post

SEÑOR JUEZ PRIMERO DEL CIRCUI-TO JUDICIAL DE COCLE, RAMO CIVIL. Fundó esta solicitud en los siguientes

Primero: El señor, José de Los Reyes Bósquez (q.e.p.d.) y la señora Olga Santana Jaramillo vivieron juntos, como marido y mujer, cerca de veinte (20) años, en condiciones de singularidad y estabili-dad, hasta el día del fallecimiento del señor Bósquez.

Segundo: El Señor Bósquez y la señora Santana Jaramillo eran solteros y nunca

contrajeron matrimonio. Otros: El señor José de Los Reyes Bós quez falleció el día 9 de agosto de 1988 en un accidente de trabajo y adjuntamos el respectivo certificado de defunción para acreditar este hecho

Panamá, 8 de agosto de 1989, (fdo).

Licdo. José A. Henriquez S.
Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría por el término de diez (10) días hábiles para que durante ese período puedan presentar oposición cualquier persona que se crea con derecho a ello y copia del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su debida publicación de conformidad con la ley, lo que se hace hoy catorce (14) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989). (Fdo). Licda. DELIA M. CARRIZO DE MARTINEZ

Juez Primera del Circuito de Coclé. (Fdo). Licda. Delfina I. Berrío M.

El Suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Cocté Certifica:

Que este documento es fiel copia de su original que reposa en este Tribunal. Penonomé, 23 de Nov. de 1989.

Delfina I. Berrio

L-108690 (Unica Publicación).

# **EDICTOS PENALES:**

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 18
El suscrito luez Segundo del Circuito de Coclé, EMPLAZA a SERGIO DELGADO (a) "CHELLO" de generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial de la Ciurlad de Panamá, comparezca al Tri-Ciudad de Panamá, comparezca al Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, por el delito de

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUI-TO DE COCLE.- Penonomé, veintidos de septiembre de mil novecientos ochenta y VISTOS:

De la Fiscalía del Circuito de Coclé, De la Fiscaria del Cricuro de Cocie, hemos recibido las diligencias sumarias seguidas a Secundino Delgado Rivas (a) "Orejita" y Sergio Delgado Rodríguez (a) "Chello", sindicados por el delito de Hurto en perjuicio de Isaías Guerrero López, para su calificación y tramitación encresso procesal correspondiente.

Fue indagado Secundino Delgado (a) "Orejita" (padre de Sergio Delgado) (a) "Chello", quien tanto en su informativo (fjs. 5/6) como en su indagatoria (fjs. 12/ 14) niega la comisión del delito, manifestando entre otras cosas no saber nada sobre el hurto en cuestión.

La propiedad y preexistencia del bien sustraído se encuentra plenamente acre-ditado con los testimonios de Juan Alber-to Navas Torres (fjs. 33/34) y Ezequiel Jaén Bethancourt (fjs. 35).

A pesar de los ingentes esfuerzos desplegado por la Asencia de instrucción observamos que Sergio Delgado Rodríguez (a) "Chello" no ha comparecido a rendir su testimonio, a pesar de la orden de captura impartida.

Por todo lo expuesto, quien suscribe Juez Segundo del Circuito de Coclé, ABRE CAUSA CRIMINAL contra SERGIO DELGADO RODRIGUEZ (a) "CHELLO" de generales desconocidas, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II dei Código Penal, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2309 del Código Judicial.

Provea el enjuiciado los medios de su

El juicio queda abierto a pruebas por el término de cinco (5) días comunes a las

Fundamento de Derecho: Artículos: 1998, 1999, 2090, 2091, Numeral 2°, 2211, 2222, 2224, 2225 y 2309 del Código Judicial.

Cópiese y notifiquese (Fdo.) Licdo. To-más Tristán B., Juez Segundo del Circuito de Coclé. (Fdo.) José Ciprián Lombardo,

Se le advierte al procesado SERGIO DELGADO (a) "CHELLO" que si no comparece en los términos antes dichos quedará notificado, para todos los efectos del caso y continuará la causa sin intervención asimismo se le recuerda a las autoridades de la Renviblira y a los las autoridades de la República y a los particulares en general, la obligación de que están en contribuir a la captura del enjuiciado por el cual se procede salvo

las excepciones del Artículo 2130 del Código Judicial

De conformidad con el Artículo 2312 se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y conia del mismo se envía a la Gaceta Oficial de la Ciudad de Panamá, para su publicación de este Organo del Estado.

Dado en Penonomé, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989). Licdo. Tomás Tristán B.,

Juez Segundo del Circuito de Coclé José Ciprián Lombardo Secretario

Penonomé, 23 de octubre de 1989 José C. Lombardo Secretario

(Oficio Nº 1300)

#### EDICTO EMPLAZATORIO Nº 42-89

La suscrita inez Sexta del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Pa-

EMPLAZA A:

DENIS DAVID DIAZ con cédula de I.P. Nº 8-503-211, para que comparezca a estar en derecho en el juicio que por el delito de expedición de cheques sin fondos en perjuicio de Ignacio Plata, se sigue en su contra y en el cual se ha dictado una resolución que en su parte resolutiva es del siguiente tenor:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- Panamá, cinco de mayo de mil novecientos ochenta y

VISTOS:

Por tanto, la suscrita, JUEZ SEXTA DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A JUICIO a DENIS DAVID DIAZ MAR-MOLEJO, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 8-503-211, no tiene seguro social, de oficio marino, nacido el día 15 de octubre de 1957 en la Isla de San Miguel, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, con residencia en Calle 16, Río Abajo, Barriada "Altos del Río", Casa Nº 2, estudios primarios y curso especial de marino, hijo de Arturo Díaz y Cristobalina Marmolejo, por transgresor de dispo-siciones legales contenidas en el Capítu-lo IV, Triulo VIII, Libro II del Código

Se designa como defensor de oficio de DENIS DAVID DIAZ MARMOLEJO, a la Licda, Fulvia de Abrego, sin perjuicio de que pueda designar defensor particular. Actualmente el sindicado se encuentra en libertad.

Dentro de los cinco (5) días improrrogables siguientes a la ejecutoriada del auto de proceder, las partes podrán aducir todas las pruebas que tengan a bien hacer valer para la mejor defensa de sus

Fundamento Legal: Artículo 2222 del Código Judicial. Notifiquese

(Fdo.) Licda. MAIRA DEL C. PRADOS DE SERRANO, Juez Sexta del Circuito, Ramo Penal

(Fdo.) CARLOTA GUTIERREZ, Secretaria

Por tanto de conformidad con el Artículo 2309 del Código Judiciai, se cita al emplazado de generales conocidas en autos para que en el término de quince (15) días contados a partir de la destijación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución en su contra, con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendido y se tendrá por notificado legalmente la resolución antes mencionada.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere, además a las autoridades en general, procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para los fines.

Remitase copia autenticada de este Edicto al Director de un diario de circulación nacional, para que sea publicado por tres (3) veces y copia al Director de la Gaceta Oficial, para constancia.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (7989).

Licda. Maira del C. Prados de Serrano luez Sexto, Ramo Penal del Primer Circuito

Judicial de Panamá.

Carlota Gutiérrez Secretaria

(Oficio Nº 1589)

#### AGRARIOS:

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO REGIONAL ZONA NO. 5, CAPIRA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EDICTO No. 089-DRA-89

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria; al público, HACE SABER:

Que el (la) señor (a) ANTONIO COR-TEZ DE GRACIA, vecino (a) del corregimiento de FEUILLET, Distrito de LA CHORRERA, portador de la cédula de identidad personal No. 7-111-641, ha so-licitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-231-87, la adjudicación a título eneroso de 1, par-cela estatal adjudicables, en el corregi-miento de FEUILLET, distrito de LA CHO-RRERA, de esta provincia, las cuales se describen a continuación: Finca -- Folio--

PARCELA No. 1: ubicada en LAS LAJI-TAS, con una superficie de 3 has. + 7467.79 M2, y dentro de los siguientes

NORTE: SERVIDUMBRE A OTRAS FINCAS

SUR: TERRENOS DE JUAN CORTEZ Y FELICIANA CORTEZ

ESTE: TERRENOS DE DORINDO PEREZ, CEFERINO ESPINO Y SERVIDUMBRE OESTE: TERRENOS DE FRANCISCMO MORENO

Para los efectos legales se fija el pre-sente Edicto en lugar visible de este des-pacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA y copias del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad sa punicia en los organos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) dias a partir de la última publicación. Capira, 4 del mes de diciembre de 1989 Sr. GERARDO CORDOBA.

Funcionario Sustanciador ROSALINA CASTILLO Secretaria Ad-Hoc

(1-237133)Unica Publicación

> DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 156 EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRI-TO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SENOR (a) FELIPE NERI SALA-ZAR GONDOLA, panameño, mayor de edad, varón, soltero, taxista, residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 3-21-457, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado La Tulihueca, Calle San Carlos de la Barriada La Tulihueca corregimiento Barrio Bal-boa donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número xxxxxxx y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: CALLE SAN CARLOS CON 20.00 mts. SUR: RESTO DE LA FINCA 6028, F. 104,

T 194 TERRENO MUNICIPAL CON 29.00 Mt.2

ESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, F. 104. . 194 OCUPADO POR ANGEL MARIA VILLARRETA CON 30.00 Mt2

OESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, F 104, T. 194 OCUPADO POR ZORAIDA MARIA MENCOMO CON 30.00 M2. AREA TOTAL DEL TERRENO: SESCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho piazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presen-te Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 12 de julio de mil novecientos ochenta y tres.

EL ALCALDE (FDO.) PROF. BIENVENIDO CARDENAS V.

IFFE DEL DEPTO, DE CATASTRO: (FDO.) ALEJANDRINA CRUZ M Es fiel copia de su original. La Chorrera, doce de julio de mil novecientos ochenta

y tres JEFE DEL DEPTO. DE CATASTRO: (FDO.) ALEJANDRINA CRUZ M.

(L-143-855-77) Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** OFICINA REGIONAL DE REFORMA AGRARIA **EDICTO No.04** 

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Regional de Chepo.

HACE SABER: Que el señor (a) CLODOMIRO BATISTA FALCON, vecino (a) del corregimiento de JUAN DIAZ, Distrito de Panamá, portador de la cédula Nº8-149-329, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº8-233, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 10,423 Tomo 319, Folio 474, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ubicada en el corregimiento de Tocumen,

distrito de Panamá de esta provincia. Comprendida dentro de los si-

guientes linderos: NORTE: Río Tocumen SUR: Camino ESTE: Alonso Ríos OESTE. Alonso Ríos OESTE: Víctor Valdés Para los efectos legales se fija este EDICTO en lugar visible de este despacho, y la corregiduría de Tocumen, y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la ultima publicación. Chepo, enero 6, 1987.

Funcionario Sustanciador Agr. Julio César Adames

Secretaria ad-hoc Magnolia de Mejía.

(L-283057) Unica publicación

> REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO OFICINA REGIONAL DE REFORMA AGRARIA EDICTO No. 52

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Regional de

HACE SABER:

Que el señor (a) GLADYS MARIA AVI-LA DE CHANG vecino (a) de corregi-miento de JOSE DOMINGO ESPINAR, distrito de San Miguelito, portadora de la Cédula No. 8-77-744, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-513, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 1500, Tomo 29, Folio 80, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ubicada en el corregimiento de PACORA, distrito de PANA-MA de esta provincia.

Comprendida dentro de los siguientes

NORTE: DELFINA ITURRALDE DE MO-RALES Y JOHN E. BURNETT SUR: CARRETERA ESTE: CAMINO. OESTE: CARRETERA

Para los efectos legales se fija este EDICTO en lugar visible de este despacho, y la corregiduría de PACORA, y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos depublicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, mayo 4, 1987 Agr. Julio César Adames Funcionario Sustanciador Magnolia de Meiía Secretaria Ad-Hoc

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO OFICINA REGIONAL DE REFORMA AGRARIA EDICTO No. 55-87

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina regional de Chepo. HACE SABER:

HAALE SABEN:
Que el señor (a) SILVIA ESTHER CEDENO CEDENO vecino (a) de corregimiento de PACORA, distrito de PANAMA,
portadora de la Cédula No. 7-86-1228,
ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-279-86, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 89,005, Rollo 1772, Documento 3, y de propiedad del MINIS-TERIO DE DESARROLLO AGROPECUA-RIO ubicada en el corregimiento de PA-CORA, distrito de PANAMA de esta pro-

Comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: VEREDA

SUR: FELIPE AGUIRRE BULTRON ESTE: CALLE PRINCIPAL DEL SECTOR 2. OESTE: SOFIA ABREGO DE CAMAÑO

Para los efectos legales se fija este EDICTO en lugar visible de este despacho, y la corregiduría de PACORA, y co-pia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigericia de quince (15) días a partir de la última publicación. Chepo, mayo 7, 1987

Agr. Julio César Adames Funcionario Sustanciador Magnolia de Mejía Secretaria Ad-Hoc

#### **DISOLUCIONES:**

AVISO DE DISOLUCION Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que KAZOLIM INC. fue organizada mediante Escritura Pública nú-mero 8388 del 26 de agosto de 1981, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) a Ficha 077343, Rollo 6872, Imagen 0092 el día 7 de septiembre de 1981.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 12,322 de 14 de noviembre de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Pa-namá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 077343, Rollo 27493, Imagen 0074, el día 17 de noviembre de 1989.

(L-143-188-47) Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa a! público,

1. Que ALISTAR GEM S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 8.548 del 7 de diciembre de 1989, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula), bajo Ficha 048466, Rollo 3151, Imagen 0025 el día 18 de diciembre de 1979.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 12,324 de 14 de noviembre de 1989, de la Notaría Priblica Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 048466, Rollo 27493, imagen 0058, el día 17 de noviembre de 1989.

(L-143-188.89) Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

.1. Que EGNARO, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 1570 dei 15 de febrero de 1982, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Ficha 085722 Rollo 8054, Imagen 0116 el día 19 de febrero de 1982.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 12,343 de 14 de noviembre de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 085722, Rollo 27543, Imagen 0010, el día 22 de noviembre de 1989.

(L-143-188.05) Unica publicación

> LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 2227 MAURI CERTIFICA:

Que la Sociedad Forestry Financing Corporation se encuentra registrada en la Fiche - 69387 Rollo 5711 Imagen 196 desde el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno que sus direc-

1.- Mario Burgos Cespedes 2- Mario Burgos Polit 3- Manuel Burgos Sáenz

Que sus dignatarios son: Presidente, Mario Burgos Cespedes Tesorero Mario Burgos Polit Secretario, Manuel Burgos Sáenz Que su agente residente es Raúl Eduardo

Vaccaro

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 8579 de 07 de agosto de 1989, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá. Según Consta al rollo 26824 imagen-0044 de la Sección de Micropelículas Mercantil- desde el 29 de agosto de 1989

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. a las 02-39-59.4 p.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspon-Mayra G. de Williams Certificadora

1-143.329.56 (Unica Publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 2085 MAURI CERTIFICA:

Que la Sociedad Gatcombe Investments, Inc. se encuentra registrada en la Ficha - 145192 Rollo 14997 Imagen 213 desde el treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco que sus directores son:

- 1.- Helena Lasso Sánchez
- 2- Benito Peralta Cortez

3- José de Gracía Que sus dignatarios son: Presidente, Helena Lasso Sánchez Vicepresidente: Benito Peralta Cortez Tesorero Benito Peralta Cortez Secretario, José de Gracía

Que su agente residente es Raúl Eduardo

Oue dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No 12274 de 13 de noviembre de 1989, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá. Según Consta al Rollo 27549 Imagen-0027 de la Sección de Micropelículas Mercantil- desde el 22 de noviembre de

Expedido y firmado en la ciudad de Panama el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. a las 10-07-16.0 a.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspon-

Mayra G. de Williams Certificadora L-143.329.56 EDITORA RENOVACION, S. A.

(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa

1. Que CATRA UNO, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 2068 del 9 de marzo de 1983 de la Nota-2068 del 9 de marzo de 1930 de la 1404 región del primarzo de 1930 de la 1404 región por la Público, Sección de Micropelfoulas (Marcantil) en la Ficha 107055, Rolio 16482, Imagen 0132 el día 16 de marzo de 1983.

2. Que dicha sociedad acordó su diso lución según consta en la Escritura Pública número 11,765 de 27 de octubre de 1989, de la Notaría Pública PRIMERA del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 107055, Rollo 27385, Imagen 0059, el día 7 de noviem-bre de 1989.

Unica Publicación).

# **COMPRAVENTAS:**

En cumplimiento de lo que dispone el Artículo 777, del Código de Comercio, hacemos de públicos conocimiento que mediante escritura pública 11,465 de 22 de noviembre de 1989, de la Notaria Pública Quinta del Circuito de Panamá, la Sociedad Anónima Oreco, S. A., ha ven-dido el Almacen Topaz a la Sociedad Anónima Ratner, S. A.

Panamá, 24 de noviembre de 1989

(L-143.041.31

3a. Publicación

YO, ISMAEL RICARDO ARCHIBOLD GUTIERREZ, panameño, varón, casado, mayor de edad con cédula número 3-68-115, comunico el cambio de mi licencia comercial número 31268 como persona natural para constituirme en persona jurí-

Panamá, 11 de diciembre de 1989

ISMAEL RICARDO ARCHIBOLD GUTIE-Céd. 3-68-115

3 a. Publicación)

AVISO AL PUBLICO Para dar cumplimiento a lo que esta-blece el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio comunico al pú-blico en general que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado "CARNICERIA SANTA RO-SA", ubicado en Juan Díaz, provincia de Panamá al señor KEECHWEN YAU LAU. Cédula PE-9-655.

Atentamente Angel Duarte Hernández Céd. 4-113-726

(L-142-841-12) 3 a. Publicación